



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-246/2021

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

NOTIFICAR A: LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS. -----

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

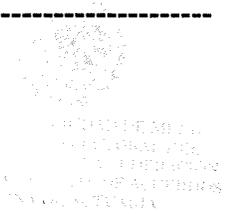
DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, suscribe que, a las **veintitrés horas con treinta minutos del día en que se actúa, notifica** la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, **anexando copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente.** -----

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 26, párrafo 3, 28 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

MTRO. CHRISTOPHER ZARZA ENRÍQUEZ



[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-246/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente TET-JE-174/2021 y su acumulado TET-JDC-387/2021, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, promovente, partido o partido actor	MORENA
Autoridad responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Chiautempan, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia

¹ Todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Presidencia de Comunidad	de Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o resolución impugnada	o Sentencia dictada el cinco de agosto en el juicio electoral local TET-JE-174/2021 y su acumulado TET-JDC-387/2021, que declaró la nulidad de la elección de Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral.

1. Jornada electoral. El seis de junio se realizó en el estado de Tlaxcala, la jornada electoral para elegir a las personas que integrarán las Presidencias de Comunidad, entre otros cargos.

2. Resultados del cómputo Municipal de la Elección. El nueve de junio, se desarrolló dentro del Consejo Municipal su sesión de cómputo municipal, sin que se efectuara el cómputo respectivo de

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



la elección de la Presidencia de Comunidad.

II. Presentación de los juicios locales. (TET-JE-174/2021 y TET-JDC-387/2021)

1. **Demanda.** Inconformes con la omisión de llevar el cómputo respecto de la elección de la Presidencia de Comunidad, el catorce y veintitrés de junio, el actor y el candidato del partido a la Presidencia de Comunidad, presentaron juicio electoral y de la ciudadanía locales.

2. **Sentencia impugnada.** El cinco de agosto, el Tribunal Local resolvió los referidos medios de impugnación; y, al efecto determinó declarar la nulidad de la elección de la Presidencia de Comunidad, al considerar que ocurrieron irregularidades graves que hicieron imposible constatar el resultado de la misma.

III. Juicio de Revisión Constitucional.

1. **Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el dieciséis de agosto, el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local, el cual fue recibido en esta Sala Regional el dieciocho siguiente.

2. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de revisión **SCM-JRC-246/2021** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias

pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión, al ser promovido por el Partido, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Local que determinó declarar la nulidad de la elección de la Presidencia de Comunidad; supuesto y entidad federativa que actualizan la competencia de esta Sala Regional para ejercer jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 176 y 185, fracción VIII.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio de revisión. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 86 y 88 de la Ley

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



de Medios, tal como se expone a continuación.:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma de la persona que promueve en nombre del Partido, se identificó el acto combatido, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios correspondientes y se mencionaron las pruebas que estimaron necesarias.

b) Oportunidad. El requisito bajo estudio se tiene por cumplido, atento a que la sentencia impugnada le fue notificada al Partido el **doce de agosto**⁴; por lo que, si la demanda se presentó el **dieciséis de agosto**, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

III. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político, aunado a que el Tribunal responsable en su informe circunstanciado, reconoce que compareció como actor en la instancia primigenia, y el partido político señala que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, quien acude en su representación tiene personería para hacerlo, de conformidad con el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción III de la Ley de Medios, puesto que, se trata de la representante propietaria ante el Consejo Municipal, quien promovió ante la instancia local; cuyo carácter fue reconocido por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. El partido político cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que es quien actuó como

⁴ Tal como se aprecia de la constancia de notificación que obra en el cuaderno accesorio único en la página 560.

parte actora en el juicio local, argumentando que la resolución dictada por el Tribunal Local no fue emitida conforme a derecho.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal Local contra el cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración a los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97⁵, cuyo rubro es “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**”

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del actor es revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local, que declaró la nulidad de la elección de la Presidencia de Comunidad, temática que tiene impacto en el desarrollo del proceso electoral.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.



Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁶ de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”**

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, dado que, en Tlaxcala, la toma de posesión de los ayuntamientos se realizará el treinta y uno de agosto, ello de conformidad con cuarto párrafo, del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL⁷”**.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

CUARTO. Contexto de la controversia.

a. Síntesis de la resolución impugnada

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁷ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

El Tribunal Local estableció que la parte actora en esa instancia se inconformó de que el Consejo Municipal omitió cumplir con las obligaciones legales que le impone la Ley electoral local, debido a que en la sesión de dicho consejo del nueve de junio no realizó los cómputos correspondientes a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala y otorgó la constancia de mayoría respectiva al candidato del partido actor Nicolás Austreberto Ahuatzí Rodríguez.

Con sustento en lo informado por el ITE, en el oficio ITE-DOECyEC-1217/2021, en el que señaló que no contaba con la constancia de mayoría que se hubiera expedido en la elección de la Presidencia de Comunidad, ante la falta de los paquetes electorales de las casillas que conformaron la elección -126 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3-, concluyó que quedaba demostrada la omisión alegada.

Precisó que no obstante ello, el actor señaló algunos sucesos que se dieron el día de la jornada electoral en las casillas referidas que pudieron influir en la omisión impugnada.

Esto es, hechos violentos provocados por personas de la comunidad y que tuvieron como resultado que, a quienes integraron las mesas directivas de casilla, les quitaran los paquetes electorales, así como demás documentación y quemaran parcialmente los paquetes de las casillas referidas.

Para tener por acreditados tales hechos consideró lo siguiente:

- Trece videos, de los que indicó que en forma indiciaria se apreciaban disturbios o discusiones entre personas, la quema de lo que al parecer eran paquetes electorales, sin



que se pudiera determinar el día, la hora y el lugar en que se realizaron los videos.

- El oficio ITE-DOECyEC-1217/2021 de la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, en la que informó que no contaba con la documentación de las casillas, y al que adjuntó un oficio de la capacitadora asistente electoral del Instituto local, en la que hizo constar que el seis de junio, en la sección electoral 126, aproximadamente a las once horas con treinta minutos de la noche entró población a la fuerza al lugar donde se realizaban los trabajos de escrutinio y cómputo de las citadas casillas, y ante los hechos violentos se retiró del lugar, y posteriormente la supervisora federal le informó que se quemó el material electoral, perdiendo el control sobre éste y el rastro de dónde se encontraba y en qué condiciones.
- Oficio VSJD02/TX/0426/2021 de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que informó que a la dos horas del siete de junio acudió Ana Karen Ahuatzi Rodríguez, presidenta de la casilla básica de la sección 126, quien informó que en dicha sección pobladores de la comunidad de Santa Cruz Guadalupe Chiautempan, Tlaxcala, simpatizantes de los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática ejercieron actos de violencia y los despojaron de la documentación y material electoral y le prendieron fuego, pidiendo el apoyo a seguridad pública quien arribó una hora y media después, apagaron el fuego y resguardaron el material electoral quienes acordaron remitirlo a dicha junta.

- Lo informado por la 02 Junta Distrital, en lo relativo a que se presentó denuncia ante al Fiscalía General de la República, delegación Tlaxcala y, que en diligencia del once de junio, se entregó el material electoral a la Policía Federal Ministerial de la citada Fiscalía.
- Oficio DTLAX/2888/2021 en el que la Fiscalía citada informó al Tribunal Local que inició carpeta de investigación por lo hechos referidos y declinó la competencia a favor de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

Con sustento en tales pruebas, concluyó que el seis de junio en la sección 126 acontecieron hechos violentos en lo que la población de la comunidad quemó los paquetes y material electoral, entre otros a la elección de Presidencia de Comunidad, por lo que el Consejo Municipal no contó con la documentación ni paquetes electorales de la sección y no realizó el cómputo de la elección, ni emitió la constancia de mayoría y calificó como válida la elección de la Presidencia de Comunidad.

En plenitud de jurisdicción determinó verificar si procedía la nulidad de la elección ante las irregularidades graves señaladas.

Para ello estableció que, ante la destrucción o inhabilitación de la paquetería electoral, la autoridad está facultada para en la medida de lo posible intentar reconstruir de forma eficaz y confiable los resultados de la elección de la Presidencia de Comunidad.

Así determinó analizar las constancias del expediente para determinar si era posible reconstruir los resultados; y, al efecto consideró:



➤ Que en el auto del treinta y uno de julio, dictado en el expediente TET-JDC-387/2021 se requirió al ITE lo siguiente:

- La remisión de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que estuvieren en poder de las presidencias de las mesas directivas de casilla.

Destacó que el ITE le informó que no se contempló otorgar una copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo a las citadas presidencias.

- Remisión de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 126 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, que sirvió para el conteo y captura del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

Precisó que, al respecto el ITE respondió que no contaba con dichos documentos.

- Certificara los datos almacenados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, respecto del conteo citado, y remitiera la constancia respectiva.

Subrayó que el Secretario Ejecutivo del ITE mencionó que no fue posible cargar los datos en dicho sistema y adjuntó la certificación respectiva, en la que se apreciaba que no existían datos preliminares.

➤ El requerimiento a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Alianza Ciudadana, Socialista, MORENA, Nueva Alianza Tlaxcala, Encuentro Social Tlaxcala, Impacto Social, Sí, Encuentro Solidario y Fuerza por México, para que remitieran al Tribunal Local copias al

carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la sección electoral 126, correspondientes a la elección de la Presidencia de Comunidad.

Advirtió que los partidos Acción Nacional, Socialista, Movimiento Ciudadano, Alianza Ciudadana, Verde Ecologista de México de la Revolución Democrática y del Trabajo, manifestaron no tener dichas documentales, porque no les fueron entregadas por los hechos violentos que derivaron en la quema de los documentos, materiales y paquetería electoral.

Indicó que Nueva Alianza exhibió dos copias de actas de escrutinio y cómputo completamente ilegibles, de las que no se apreciaba algún dato.

Subrayó que MORENA -partido actor- no atendió el requerimiento.

- En cuanto a las pruebas técnicas que ofrecieron los actores primigenios concluyó que no eran idóneas para los fines pretendidos porque era ilegibles, aunado a que por sí solas no generaban prueba plena, porque debían concurrir con otros medios de prueba.
- Consideró que en lo relativo a los escritos de María Luisa Cruz Flores, quien adujo fue observadora electoral, Ana Karen Ahuatzí Rodríguez, quien dijo ser funcionaria de casilla, así como el escrito signado por alrededor de cuatrocientos vecinos y vecinas, se intentaron incorporar testimonios que no colmaron los requisitos del artículo 29, fracción VII de la Ley de Medios Local, al no haber sido recibidas por personas con fe pública.



Destacó que no pasaba inadvertido que el actor en el juicio electoral identificado con la clave TET-JE-174/2021 manifestó contar con algunas de las actas correspondientes de la elección, sin que las haya exhibido en términos del artículo 21, fracción VIII de la Ley de Medios Local; aunado a que el treinta y uno de julio se le requirió que exhibiera esas documentales, sin que lo hubiere hecho.

De igual manera, estableció que respecto de la solicitud del candidato actor de que se tomara en cuenta el material electoral que estaba parcialmente quemado, el cual está en presencia de la Fiscalía General de la República; concluyó que no resultaban idóneos para el fin que se pretendía en virtud de que no eran confiables en cuanto a su autenticidad y contenido, ya que no se había respetado la cadena de custodia.

Lo anterior, pues consideró que la cadena de custodia no fue debidamente resguardada y no se tenía certeza de que no fue alterada, ya que quedó evidenciado que ante los hechos violentos ocurridos; al haber sido sustraída la documentación electoral por personas ajenas a las mesas directivas de casilla, haberse quemado, y su posterior resguardo sin observar el procedimiento que la Ley electoral local establece no generaba confianza en cuanto a su autenticidad.

Con sustento en lo anterior se concluyó que, no obstante que se hicieron diversos requerimientos de información, no fue posible realizar la reconstrucción eficaz y fiable de los resultados de la elección de la Presidencia de Comunidad.

Así, estimó que los agravios eran fundados pero ineficaces para lograr la pretensión de los actores primigenios, ya que, si bien existían las omisiones alegadas, había una imposibilidad física y jurídica para colmar la pretensión al no poder reconstruir de forma eficaz y confiable los resultados de la elección de la Presidencia de Comunidad, para poder hacer el cómputo correspondiente y entregar la constancia de mayoría a quien hubiere resultado vencedor o vencedora.

Por lo anterior, declaró la nulidad de la elección de la Presidencia de Comunidad, al no existir documentos con los que se puedan constatar los resultados, y dio vista al Congreso del estado de Tlaxcala, para que procediera a emitir la convocatoria respectiva para una elección extraordinaria.

b. Síntesis de agravios

Señala el actor que el Tribunal Local se abstuvo de resolver de manera completa los agravios que formuló en la instancia local.

Lo anterior lo sustenta en que la responsable omitió buscar los elementos mínimos necesarios para reconstruir la elección de que se trata, ya que considera que no se está ante un supuesto de inexistencia de los paquetes electorales, sino que la responsable no fue exhaustiva en su labor para tener los elementos necesarios y totales para resolver la validación de la elección.

Indica que exhibió como prueba un acta de escrutinio y cómputo, un cartel de resultados y datos de un cuadernillo de operaciones con lo cual se pudo haber reconstruido los resultados.

Aduce que el Tribunal Local tomó en cuenta la información que proporcionó una asistente electoral del ITE, en el que informó que se quemó el material electoral, perdiendo el control sobre éste y el



rastró sobre donde se encontraba y en qué condiciones; sin embargo, aduce que una capacitadora asistente electoral del Instituto Nacional Electoral estuvo presente cuando se entregaron al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral los paquetes electorales de la sección 126.

Indica que el Tribunal Local se conformó con lo informado por la Fiscalía General de la República en cuanto que inició carpeta de investigación y declinó competencia a favor de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, quien tenía el material en su poder, por lo que debió ordenar una diligencia para extraer y verificar la existencia del material.

Así, reitera que aún y ante la falta de paquetes electorales, la obligación de la responsable era buscar indicios necesarios y correctos para la reconstrucción de la elección.

SEXTO. Estudio de fondo.

Análisis de los agravios

De la síntesis de agravios se advierte que, el actor medularmente se duele de que el Tribunal Local no fue exhaustivo, porque a su consideración no realizó lo necesario para la reconstrucción de los resultados de la elección de la Presidencia de Comunidad.

En ese orden, a consideración de esta Sala Regional, los agravios resultan **infundados**, debido a lo siguiente:

Contrario a lo que sostiene el promovente, de las constancias que integran el expediente se advierte que el Tribunal Local sí realizó las diligencias necesarias para tratar de reconstruir los resultados que refirió el actor se habían obtenido en la elección de la Presidencia de Comunidad, ello conforme al criterio establecido por

la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2000⁸ de rubro: “**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**”.

De dicho criterio jurisprudencial se advierte que, en el caso de que se lleguen a suscitar hechos que hayan traído como consecuencia la destrucción o inhabilitación de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación.

Para dicho cómputo, conforme a la jurisprudencia, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Para ello, establece que deben observarse los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de las partes interesadas para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción..

Asimismo, dispone que en dicha instrumentación, al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre las partes interesadas debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.



sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

En el caso concreto del expediente se observa, que el Tribunal Local ordenó, entre otras actuaciones las siguientes:

- Por acuerdo del catorce de julio, dictado en el expediente primigenio TET-JE-174/2021, requirió al ITE, para que:

- Informara sobre el número e identificación de casillas instaladas para la elección de la presidencia de comunidad.
- Enviara copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 126 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, de la elección de la Presidencia de Comunidad.
- Enviara copia certificada de los recibos de los paquetes electorales de las casillas citadas.

- En acuerdo de la misma fecha, en el expediente primigenio TET-JDC-387/2021, solicitó al ITE:

- Enviara copia certificada de las actas de sesión del Consejo Municipal del seis y ocho de junio.
- Enviara copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de la Presidencia de Comunidad.
- Informara el estado que guardaba y la ubicación de los paquetes electorales de la sección 126, de la elección de la Presidencia de Comunidad.

- En el mismo acuerdo, requirió al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral para que:

- Le enviara la copia certificada del acta levantada con motivo de la recepción de la documentación de las cuatro casillas citadas.

- Informará sobre el estado que guardaban y la ubicación de los paquetes electorales de la sección 126 de la elección de la Presidencia de Comunidad.
- En acuerdo del treinta y uno de julio, dictado en el expediente identificado TET-JDC-387/2021, solicitó al ITE:
 - Requiriera las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla, que por conducto del ITE, remitieran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, que tuvieran en su poder de la elección de la Presidencia de Comunidad.
 - Enviarán las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 126 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3 de la citada elección.
 - Enviara la certificación de los datos que aparecieran almacenados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, respecto de la contabilización de tales casillas.
 - En el mismo proveído se ordenó requerir a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Alianza Ciudadana, Socialista, **MORENA**, Nueva Alianza Tlaxcala, Encuentro Social, Impacto Social Sí, Encuentro Solidario y Fuerza por México, para que enviaran las copias al carbón, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas citadas.
 - En acuerdo del dos de agosto, emitido en el expediente TET-JDC-387/2021, solicitó a la Fiscalía General de la República, delegación Tlaxcala, copia certificada de la carpeta de investigación FED/TLAX/DEL TLAX/488/2021, e informara su estado.

Lo anterior da cuenta en que, contrario a lo que señala el promovente el Tribunal Local sí fue exhaustivo al requerir la documentación necesaria para tratar de reconstruir los resultados,



en tanto solicitó al ITE, le remitiera la documentación que estuviere en su poder.

Asimismo, ordenó requerir a los institutos políticos **-incluyendo al propio partido actor-** para que proporcionaran necesaria para reconstruir los resultados.

De tal forma, que aún y cuando el Tribunal Local asumió un comportamiento diligente al ordenar las diligencias pertinentes para la citada reconstrucción de resultados; de la información proporcionada por las autoridades requeridas e institutos políticos precisados con antelación, no se pudo lograr recuperar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de la Presidencia de Comunidad.

Ello es así, en tanto que en lo que respecta al ITE, se advierte que los paquetes electorales nunca llegaron al Consejo Municipal para que se procediera a realizar el cómputo de los votos en dicha sede administrativa e incluso de las actas de recepción de dicha paquetería se advierte que nunca fueron recibidas en dicho Consejo.

De igual manera los partidos políticos en forma coincidente señalaron que no contaban con la información solicitada.

En efecto, como el propio Tribunal Local los partidos Acción Nacional, Socialista, Movimiento Ciudadano, Alianza Ciudadana, Verde Ecologista de México de la Revolución Democrática y del Trabajo, **manifestaron no tener dichas documentales, porque no les fueron entregadas por los hechos violentos que derivaron en la quema de los documentos, materiales y paquetería electoral.**

Por su parte Nueva Alianza exhibió dos copias de actas de escrutinio y cómputo completamente ilegibles, de las que no se aprecia algún dato que en principio pueda advertirse que se tratan de las casillas de la sección 126, en controversia, aunado a que se aprecia que están totalmente en blanco, sin que identifique algún dígito relacionado con el cómputo de la votación.

De igual forma es relevante destacar, como lo hizo el Tribunal Local que, **el propio partido actor, aun y cuando también fue requerido para que proporcionara las copias al carbón de las actas de escrutinio que tuviere en su poder, no atendió el requerimiento.**

No pasa inadvertido que el partido actor sostiene que el Tribunal Local debió haberse constituido o en su caso requerido a la Fiscalía General de la República, para que le remitiera los paquetes electorales que le fueron entregados; los cuales, en su momento, se enviaron a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a fin de que con ellos se pudiera llevar a cabo la reconstrucción de los resultados.

Así, lo **infundado** de dicho agravio es que, como lo sostuvo el Tribunal Local dada las circunstancias del caso, dicha paquetería electoral no resulta idónea para la citada reconstrucción, al no ser confiable en cuanto a su autenticidad al no haberse respetado la cadena de custodia, por lo siguiente:

El artículo 196 de la Ley electoral local dispone que las y los presidentes de casilla serán los responsables de la seguridad de la documentación y materiales electorales, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.



Por su parte, los artículos 225 y 226 de la ley citada disponen que, para cada elección, se redactará un acta de escrutinio y cómputo, la cual deberán sin excepción firmarla las personas funcionarias de casilla y las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que actuaron en cada casilla.

Asimismo, al término del escrutinio y cómputo, conforme al artículo 227 de la Ley electoral local, se formará un expediente que contendrá un sobre con el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, otro sobre con las boletas sobrantes inutilizadas, un sobre con las boletas de los votos válidos, un sobre que contengan los votos nulos y un sobre con la lista nominal de las personas electoras.

De igual manera, el artículo 228 de la Ley Electoral local ordena la conformación de un paquete electoral por cada tipo de elección -incluyendo la de las presidencias de comunidad-.

El artículo 229 de la mencionada ley señala que para garantizar la inviolabilidad de la documentación y del paquete electoral, las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla firmarán sobre él, así como las representaciones que desearon hacerlo.

En cuanto a la remisión de los paquetes electorales a la sede administrativa, la Ley electoral local en los artículos 232, 233 y 234, dispone una serie de pasos que garantizan también la debida conservación y resguardo de la paquetería electoral que se utilizó el día de la jornada electoral, los cuales son los siguientes:

- Concluido el escrutinio y cómputo de los votos, así como la conformación de los paquetes electorales, la o el Secretario de la casilla levantará constancia de la hora de clausura de

la casilla y el nombre de las personas funcionarias y representantes que harán la entrega de los paquetes electorales, constancia que será firmada por el funcionariado de la casilla y representantes de partidos y candidaturas que quisieran hacerlo.

- Clausurada la casilla, **la o el Presidente y el Secretario o Secretaria, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes.**

Por su parte la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- II. La o el Presidente o funcionariado autorizado del Consejo Distrital o Municipal **extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueren entregados;**
- III. La o el Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, **en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo;** y
- IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará **y al efecto dispondrá**



que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.

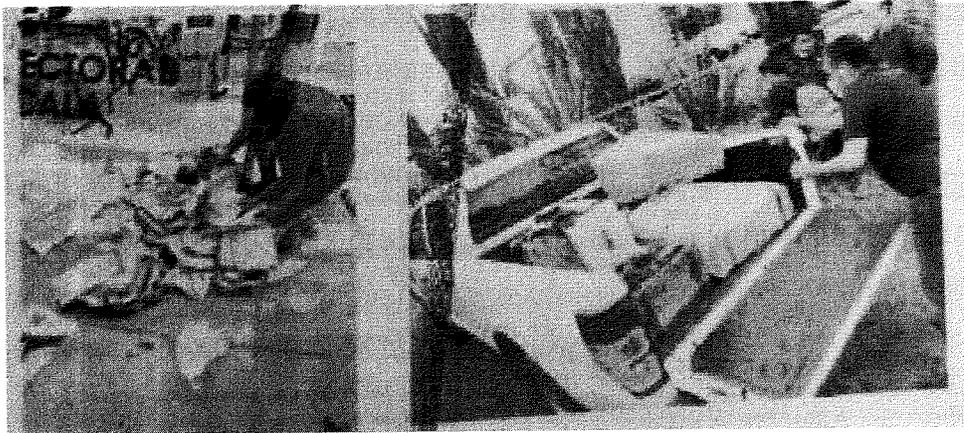
De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la Ley electoral local.

En el caso concreto según lo informado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía General de la República, e incluso de lo señalado por el propio actor, se advierte que un grupo de personas, alrededor de las once horas con treinta minutos ingresaron a la fuerza al lugar en que se estaban efectuando el escrutinio y cómputo de los votos de la sección 126, y empezaron a golpear a las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, a la vez **que arrebataron parte de la paquetería electoral y la quemaron.**

Después de que llegaron elementos de seguridad, y que la personas se retiraron se acordó remitir la paquetería electoral rescatada al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

Así, en el acta AC07/INE/TLAX/CD02/07-06-2021, del siete de junio, se hicieron constar tales hechos, según lo informado por quienes comparecieron Ana Karen Ahuatzí Rodríguez, como presidenta de la casilla 126 Básica, María del Carmen Tónix Rodríguez, Presidenta de la casilla 126 Contigua 2, acompañadas de tres personas más; así las citadas personas comparecientes entregaron entre otra documentación, los tres paquetes de la elección de la presidencia de comunidad.

De igual manera, es relevante destacar que el Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital, señaló que **el once de junio** se presentó el agente del Ministerio Público en atención a la carpeta de investigación levantada por los hechos acontecidos; y, que a esta persona, el Vocal Secretario le entregó la paquetería electoral relacionada con tales hechos, respecto de lo cual se obtuvieron las siguientes impresiones fotográficas:



Asimismo, en desahogo al requerimiento formulado por el Tribunal Local la encargada del despacho de la Fiscalía General de la República, en el estado de Tlaxcala informó que la carpeta de investigación y la documentación relacionada con la carpeta de investigación se envió el primero de julio a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

De lo anterior, puede concluirse como lo hizo el Tribunal Local que la documentación que obra en poder de la autoridad penal, no goza de la confiabilidad necesaria para que pueda servir de sustento para la reconstrucción de los resultados.

Ello es así, pues a consideración de esta Sala Regional, no se tiene constancia que se haya llevado a cabo el debido resguardo de la documentación conforme lo establece la Ley electoral, en términos



de los preceptos antes citados, con lo cual se vulneró la cadena de custodia.

En efecto, como lo disponen los artículos señalados, era obligación de la presidenta de la mesa directiva de casilla llevar la documentación electoral relativa a la elección de la Presidencia de Comunidad ante el Consejo Municipal, a fin de que se procediera a realizar el debido resguardo de la documentación.

Pese a lo anterior, y ante los hechos suscitados el día de la jornada la documentación se tomó la decisión de llevarlos ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en donde si bien se levantó un acta de la recepción de la documentación electoral recibida, no se advierte que se haya hecho constar que esa documentación se resguardo en un lugar con medidas de seguridad, en donde las puertas de los accesos estuvieron sellados, tal como lo disponen las fracciones III y IV del artículo 234 de la Ley electoral local.

Por el contrario, en la referida acta, únicamente se hizo constar lo siguiente:

“Asentado lo anterior, se habilita un espacio y con apoyo de la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tlaxcala así como la CAE Aurelia Victoriano Quizaman, elaborado de forma ológrafa un listado de cuatro fojas, cada una firmada por la Presidenta de la casilla básica, mismas que se anexan, y que contiene la documentación que en este acto hace entrega al Lic. César Lara Cano, en las condiciones en que se encuentran, procediendo a guardar en 13 paquetes, de los cuales 3 paquetes son de la elección de presidente de comunidad, 3 paquetes de ayuntamiento, 3 paquetes de diputaciones federales, 2 paquetes de diputados locales y 2 de gobernador y 1 bolsa negra, procediendo a sellar y firmar lo paquetes y bolsa por los presentes.”

Asimismo, es relevante advertir que de las impresiones fotográficas antes insertas, se observa que el día en que fueron entregados los paquetes electorales ellos no se encontraban debidamente

sellados, aún cuando en términos de los preceptos precisados de la Ley electoral local disponía dicha previsión.

Por lo anterior, es que a consideración esta Sala Regional se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal Local relativa a que se perdió la cadena de custodia del material electoral.

Esto porque la documentación electoral relativa a la elección de la Presidencia de Comunidad no se entregó al Consejo Municipal, cuando debió hacerse conforme lo señala la Ley electoral local.

Aunado a ello, si bien dicha documentación se entregó a una autoridad electoral del Instituto Nacional Electoral; no se tiene constancia que haya dispuesto de las medidas necesarias de seguridad que cumplieran con las exigencias establecidas en dicha ley; además que, en lugar de remitir dicha documentación al Consejo Municipal para llevar a cabo el cómputo de los votos, la envió a una autoridad del índole penal, la cual tampoco se advierte haya tomado las medidas de resguardo de dicha documentación, en los términos dispuestos por la ley aplicable.

Cabe resaltar que, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional⁹, la cadena de custodia no se limita a verificar el correcto traslado de la paquetería electoral, pues, la cadena de custodia es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y, como tal, **es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.**

⁹ Véase sentencias emitidas en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1003/2018 y acumulado, y el juicio de revisión SCM-JRC-212/2018, entre otros.



Por tanto, la cadena de custodia es la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

También, esta Sala Regional ha sostenido que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo:

- a) Previo a la jornada electoral;
- b) Conclusión de la jornada electoral;
- c) Durante la sesión de cómputo;
- d) Al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y
- e) En las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

Así, solo al preservarse la seguridad y regularidad de la cadena de custodia, podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Conforme a lo expuesto se puede advertir que el Tribunal Local llevó a cabo las diligencias necesarias para tratar de reconstruir el resultado de la votación; sin embargo, no logró recabar las constancias necesarias para ese efecto; en tanto ni las autoridades requeridas, ni los institutos políticos que participaron en la elección, incluyendo al propio partido actor aportaron la documentación necesaria para ese fin; aunado a la imposibilidad de acudir a la

documentación que obra en poder de la autoridad penal debido a la falta de certeza que genera la ausencia de medidas de resguardo, con las exigencias dispuestas en la Ley electoral local, en términos de los dispositivos normativos señalados.

Así, al haber resultado infundados los agravios lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Héctor Romero Bolaños

Fecha de Firma:26/08/2021 11:09:14 p. m.

Hash:☉t70JAIALhILDjVf2WZU0vU3MjRYWEW09tqGITr4zfPc=

Magistrado

Nombre:José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma:26/08/2021 11:14:35 p. m.

Hash:☉N4qs6QDxm1IN0YGqzS8+iDfQvv8tKFb7OGVAgVLgKIM=

Magistrada

Nombre:María Guadalupe Silva Rojas

Fecha de Firma:26/08/2021 11:13:02 p. m.

Hash:☉ogfDR4KygZgqLuXQxq2c6ZZH+9viklaXurX1I9nyGis=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Laura Tetetla Román

Fecha de Firma:26/08/2021 11:05:55 p. m.

Hash:☉/nXJ8a/LXSfQ0tW7qoP1+whI5I7uEmoKmygmnu8sqMU=

